

28599, TDT (artículos 107 y 108 TFUE).

## SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA UNIÓN EUROPEA

D.G. DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS COMUNES Y DE ASUNTOS GENERALES DE LA UNIÓN EUROPEA

El pasado 9 de enero se recibió en esta Secretaría de Estado una solicitud de acceso, que formula a través del "Portal de Transparencia", con el número de expediente 001-010804, relativa a "Gestiones sobre cumplimiento de la decisión europea sobre la TDT".

La petición contiene dos preguntas; en primer lugar, se solicita la información acerca de las gestiones "sobre el cumplimiento de la decisión europea sobre la TDT". En segundo lugar, se incluye una pregunta sobre el porcentaje de población que dentro de cada Comunidad Autónoma reciben la señal de TDT.

Con carácter preliminar cabe analizar si procede, o no, la admisión a trámite de esta petición conforme a lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante Ley 19/2013.

Por lo que se refiere a la primera pregunta, acerca de gestiones sobre cumplimiento de la decisión europea sobre la TDT (fecha en que se trasladaron cartas a cada Comunidad Autónoma, copia de las mismas, fechas en que se recibió información por parte de la Comunidad Autónoma de Asturias y copia de la misma), debe señalarse que la pregunta contiene una referencia genérica y se observa, además, que no se especifican los documentos sobre los que se solicita acceso ni se da ningún otro dato para una posible identificación. Según la información disponible en esta Secretaría de Estado, puede deducirse que la petición se refiere a la Decisión de la Comisión Europea de 19 de junio de 2013, en el expediente SA.

Cabe especialmente señalar en el marco del expediente, iniciado por la Comisión Europea en 2009, que el procedimiento de la recuperación (a la que obliga la repetida Decisión de 2013) está aún pendiente de resolución, habiendo anunciado de hecho la Comisión que va a interponer un recurso por incumplimiento del Derecho de la UE ante el Tribunal de Justicia de la UE por inejecución de la citada Decisión de 30 de junio de 2013, conforme al artículo 108.2 TFUE.

Adicionalmente se indica que durante todo el periodo de duración del procedimiento abierto por la Comisión Europea ha habido un constante intercambio de información pudiendo contabilizarse hasta 40 ocasiones. La respuesta que se facilita a esta pregunta se hace sobre la base de este procedimiento.

Por lo que se refiere a la segunda pregunta, conforme al artículo 18.1.c) de Ley 19/2013, se inadmitirán a trámite las preguntas relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, ya que la información que se solicita no está disponible en esta Secretaría de Estado para la Unión Europea.

Admitida a trámite la primera pregunta en aplicación del artículo 19 de la Ley 19/2013, cabe indicar que a esta petición no es únicamente aplicable la ya mencionada Ley de Transparencia, sino que también debe estarse a lo dispuesto en el Reglamento 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, ya que la información solicitada se refiere a un procedimiento incoado por una Institución de la UE, la Comisión, y por lo tanto ha sido originada por la actividad de la misma con relación a un Estado miembro. En este sentido, el artículo 5 del Reglamento 1049/2001 recuerda que "Cuando un Estado miembro



## SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA UNIÓN EUROPEA

D.G DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS COMUNES Y DE ASUNTOS GENERALES DE LA UNIÓN EUROPEA

reciba una solicitud de un documento que obre en su poder y que tenga su origen en una institución, consultará a la institución de que se trate para tomar una decisión que no ponga en peligro la consecución de los objetivos del Reglamento, salvo que se deduzca con claridad que se ha de permitir o denegar la divulgación de dicho documento". En esa misma línea, el Considerando 15 del Reglamento indica que si bien éste "... no tiene por objeto modificar las legislaciones nacionales en materia de acceso a los documentos, resulta evidente que en virtud del principio de cooperación leal que preside las relaciones entre las instituciones y los Estados miembros, estos últimos deben velar por no obstaculizar la correcta aplicación del presente Reglamento...".

Analizada, por lo tanto, la solicitud que se corresponde con la primera pregunta a la luz tanto de la Ley 19/2013, de Transparencia, como del Reglamento 1049/2001, esta Secretaría de Estado entiende que no procede dar acceso a la información solicitada por las siguientes razones:

Al encontrarnos ante un procedimiento sobre el que aún no se ha tomado una decisión final, son de aplicación las causas que limitan el derecho de acceso previstas en las letras e) y g) del artículo 14.1. de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que prevén, respectivamente, que el derecho de acceso pueda ser limitado cuando ello suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; o para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

Estas causas de delimitación del acceso a la información se encuentran en línea con las previstas en el Reglamento 1049/2001, de 30 de mayo, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, que permite negar el acceso cuando el documento solicitado se refiera a una investigación en curso sobre una posible infracción del Derecho de la UE y su divulgación podría afectar al proceso (artículo 4.2.3°, "protección de las actividades de inspección, investigación y auditoría").

Igualmente, la Sentencia del Tribunal de Justicia UE de 14 de noviembre de 2013 en los asuntos acumulados C-514/11 y C-605/11, Liga para a Protecção da Natureza (LPN) y República de Finlandia contra Comisión Europea, señala en el apartado 65: "...puede presumirse que la divulgación durante la fase administrativa previa de los documentos correspondientes a un procedimiento por incumplimiento podría entrañar el riesgo de alterar el carácter de dicho procedimiento y de modificar su desarrollo, y que, por lo tanto, tal divulgación supondría, en principio, un perjuicio para la protección del objetivo de las actividades de investigación, en el sentido del tercer guion del artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1049/2001". De acuerdo con lo anterior, la divulgación de documentos de este procedimiento, en el momento actual en curso, se encuentra dentro del supuesto contemplado por el artículo 4.2.3º del citado Reglamento 1049/2001.

Finalmente, la Sentencia del Tribunal de Justicia UE en el asunto C-139/07 (Technise Glaswerke Imenau GmbH) reconoce que la denegación puede basarse en presunciones generales aplicables a determinadas categorías de documentos y, en lo que concierne a los procedimientos de control de las Ayudas públicas, afirma: "(55)... tales presunciones generales pueden resultar del Reglamento nº 659/1999 así como de la jurisprudencia relativa al derecho a consultar los documentos del expediente administrativo de la Comisión. A este respecto procede recordar que, según su segundo considerando, el Reglamento nº 659/1999 pretende codificar la práctica



SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA UNIÓN EUROPEA

D.G. DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS COMUNES Y DE ASUNTOS GENERALES DE LA UNIÓN EUROPEA

coherente de la Comisión en la aplicación del artículo 88 CE, dado que dicha práctica se ha desarrollado y asentado de conformidad con la jurisprudencia. (56) El Reglamento nº 659/1999 y, en particular, su artículo 20, no establece ningún derecho de acceso a los documentos del expediente administrativo de la Comisión para los interesados en el

marco del procedimiento de control incoado de conformidad con el artículo 88 CE, apartado 2."

Ese R. 659/1999 es ahora, en versión codificada, el R. 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio. Los derechos de las partes interesadas figuran en su artículo 24 (que no menciona el acceso). Y el artículo citado 88.2 del Tratado CE, sería ahora el 108.2 TFUE.

A la vista de todo lo expuesto, este centro directivo considera que no procede dar acceso a las gestiones que solicita

Por otra parte, esta Secretaría de Estado para la Unión Europea carece de datos (y de competencia) sobre porcentajes de población que dentro de cada Comunidad Autónoma reciben la señal de la TDT, que también solicita.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Madrid, 23 de enero de 2017

Alejandro Abellán García de Diego Director General de Coordinación de Políticas Comunes y Asuntos Generales de la Unión Europea